



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01375-2007-PC/TC
LORETO
TOMÁS MARREROS RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Marreros Ríos contra la resolución de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Loreto, de fojas 130, su fecha 26 de diciembre de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante pretende que la emplazada cumpla con la Resolución Ministerial N.º 0374-2001-AG, de fecha 19 de abril de 2001, que declara fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 253-95-CTAR-DRA y dispone que la Dirección Regional de Agricultura de Loreto prosiga con el trámite de adjudicación, en los términos que allí se indican.
2. Que de autos se aprecia a fojas 26 el Oficio N.º 1564-2005-GRL-DRA-L/OAJ-224, su fecha 7 de diciembre de 2005, expedido por la Dirección Regional Agraria de la Región Loreto, donde se afirma que se viene dando trámite a la Resolución Ministerial N.º 0374-2001-AG con arreglo a la legislación de la materia, ello conforme al Decreto Legislativo N.º 653 y su Reglamento D.S. N.º 048-91-AG, señalándose que se ha remitido los autos a la Agencia Agraria de Maynas para que procedan conforme a lo dispuesto la Resolución Ministerial antes mencionada, acreditándose que la resolución cuyo cumplimiento se pretende se viene cumpliendo. Siendo ello así no se ha establecido ni menos probado la renuencia del funcionario o autoridad pública a cumplir una norma legal o a ejecutar un acto administrativo firme.
3. Que este Colegiado en la STC N.º 168-2005-PC/TC expedida el 29 de setiembre de 2005 en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado. Así, se ha señalado que "Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un mandato vigente;
- b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo;
- c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares;
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento;
- e) Ser incondicional.

Excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria”.

4. Que en consecuencia la norma en cuestión no satisface uno de los requisitos establecidos por la STC N.º 0168-2005-PC/TC, puesto que el actor no ha acreditado la renuencia, por parte de la demandada, a cumplir la norma cuyo cumplimiento solicita. Por tanto, la demanda debe ser desestimada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)